

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 5/17

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. [Dto. 1.242/13](#). [Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08](#), [3.525/13](#), [3.770/15](#) y [3.831/16](#). Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Inicio de una nueva relación laboral a partir de 2014. Retenciones practicadas en exceso. Devolución.

I. El contribuyente consultó sobre los parámetros a considerar para definir la condición del responsable frente al régimen de retención del impuesto a las ganancias previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a partir del 1/9/13, ello en el marco de las disposiciones contenidas en el Dto. 1.242/13 y en las Res. Grales. A.F.I.P. 3.525/13 y 3.770/15. Asimismo inquiriere sobre su situación en el gravamen en el año 2015 y si la devolución del impuesto retenido en el año 2014 debe solicitarla a su empleador.

Al respecto aclara que el .../14 inició su actual relación laboral percibiendo un salario bruto mensual de pesos treinta y tres mil (\$ 33.000) reteniéndole su nuevo empleador el impuesto aun cuando con anterioridad al 1/9/13 su remuneración bruta, normal y habitual fue inferior a pesos quince mil (\$ 15.000) circunstancia que determinara la no retención del mismo por parte de su anterior empleador.

II. Se concluyó que:

a) Si las remuneraciones del consultante en el período comprendido entre enero y agosto de 2013 no superaron los pesos quince mil (\$ 15.000), su situación frente al impuesto a las ganancias resulta determinada por lo dispuesto en el inc. a) del art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, procediendo a su respecto los beneficios del Dto. 1.242/13.

b) Consecuentemente, y aun cuando hubiera mediado un cambio de empleador, las remuneraciones percibidas desde el 1 de setiembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive, no resultan pasibles de la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, mientras que para las percibidas a partir del período fiscal 2016 deberán contemplarse las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16.

c) Habida cuenta que en el presente caso las retenciones practicadas en exceso devienen de una errónea interpretación de la normativa aplicable por parte del agente de retención corresponderá su devolución por parte de éste en el marco de lo dispuesto por el art. 6 de

la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y complementarias. Ello, siempre que el consultante no se encuentre inscripto en el gravamen y la relación de dependencia se mantenga. En caso contrario, podrá recurrir al procedimiento de devolución previsto por la Res. Gral. D.G.I. 2.224, sus modificatorias y complementarias.